

IGLESIA DE SAN GIL. -- Sus grandes reformas del siglo XVI

La iglesia de San Gil, reina arquitectónica de las iglesias de Burgos, ganó su cetro y su corona en los últimos veinte años del siglo XV, por la munificencia de algunas familias acaudaladas de mercaderes asentados en su feligresía, pareja en prestancia social de la de San Esteban.

Vamos a recoger brevemente las mejoras que la encumbraron, sacándolas de tres documentos coetáneos de su archivo parroquial, que nos las dejaron consignadas. Son tres cuadernos en pergamino, más la copia de uno de ellos en papel, tamaño desigual entre sí, cosidos hoy en junto, sin duda por referirse a materia común, y cuya descripción paleográfica es como sigue:

I.—Copia coetánea, no autenticada, de doc.^o original, en cuad.^o de 14 hojas, papel hilo, 22,5 cm., letra redonda, señalado en la 1.^a pág. que hace de cubierta con la sign.^a «n. II», y las leyendas siguientes: «Toca a la Capilla de Di.^o de Soria».—«Condiciones con que se dieron los entierros de la Capilla mayor a Diego de Soria».

II.—Cuad.^o original en perg., 14 fols., 26 x 18 cm., letra redonda, señalado en la 1.^a pág. con la signatura «n. I,» y una leyenda que dice: «Scriptura de las condiciones y cláusulas con que se le dió la Capilla mayor a Diego de Soria. Y en la última pág., al margen inferior, con escritura inversa a la pág., dice: «Escritura de las condiciones con que la fábrica de la iglesia de San Gil hizo donación de algunos arcos y sepolturas en la Capilla mayor de la dicha iglesia a Diego de Soria».

III.—Cuad.^o original en perg., 28,5 x 21 cm., letra redonda, ornamentada la inicial, y señalado en el margen superior de la 1.^a pág. con la signatura «n. II,» y la leyenda posterior: «Toca a la Capilla de Diego de Soria».

IV.—Cuad.^o original en perg., 31 x 22 cm., letra redonda, inicial ornamentada, con el siguiente extracto, en cursiva de la época, en la 1.^a página, que hace de cubierta: «Contrabto del mayordomo de la fábrica y parrochanos de la fábrica de la iglesia de Sant Gil sobre Pedro Orenze

Regidor, e sobre Iohan Martínez clérigo, Cura de la iglesia de Sant Gil, e sobre Gonçalo García de Castro mercadero, de commo se obligaron que, por razón de la Capilla que Fernando de Castro de la Hoz hede-fica en la dicha iglesia, la Capilla mayor que edeficó Diego de Soria en la dicha iglesia, non rezebirá danno nin peligro».

En 17 de enero de 1485 se reunieron dentro de la iglesia de San Gil los cofrades, parroquianos y feligreses de ella, para deliberar sobre el caso halagüeño de que «algunas personas onrradas quieren alargar la Capilla mayor de la dicha yglesia de sennor Sant Gil, e demandan ciertas sepolturas de la dicha Capilla con ciertas cláusulas e condiciones».

Estimaron todos de común pensamiento, que «en el sacar e alargar la dicha Capilla es seruicio de Dios nuestro Sennor e del glorioso Sant Gil, e onrra de todos los confadres» de aquella iglesia; y decidieron otorgar poder «libre e llenero, bastante e conplido», a «Juan Martínez de Vellimar, e Pero Fernández de Trespaderne clérigos e Curas de la dicha yglesia», y junto con ellos a «Alonso Gutiérrez de Corral y Sebastián de Valdivielso tanadores», y a «Iuan Sánchez çapatero», y a «Iuan Martínez de Burgos Escribano público del Número de la dicha cibdad de Burgos», para que pudieran «conbenir, e ygualar, e avenir, e concertar con las tales personas, que asi quieren alargar la dicha Capilla», las condiciones en que tan loable propósito hubiera de llevarse a ejecución.

Eso sí; primero había que «suplicar e ganar carta e liçencia del sennor Obispo de Burgos para ello»; porque al fin y al cabo era cosa de la iglesia. Y como el Escribano Juan Martínez de Bnrgos estaba tan a punto, hay pié para suponer, que allí mismo se otorgarían de hecho el poder arriba acordado.

Los seis apoderados empezarían seguramente a dar los primeros pasos sin pérdida de tiempo; más no debieron, en plazo nada menos que de casi dos años, llegar a convenio con las «personas onrradas» de la otra parte, sobre las condiciones y cláusulas que presentaban, para «sacar e alargar» la Capilla mayor; porque en 8 de octubre de 1486, los parroquianos de San Gil, en nueva junta también dentro de la iglesia, juzgaron conveniente agregar a aquellos apoderados primeros otros dos más; y por cierto más linajudos, y acaso de más poder y mejor mano que los anteriores. Fueron «Pedro Orenz, Regidor de la dicha cibdad, e Juan de Valladolid, mercadero, confadres de la dicha confadría, que presentes están, para que juntamente con los otros sobredichos

puedan ygualar, e conbenir, e asentar todo lo sobredicho, en la manera, e forma, e con las condiciones que a todos ellos bien visto fuere, e les pluguiere».

Reforzada la comisión, no cabe duda que tendría aparte sus cabildeos; en fin de cuentas, al cabo de mes y medio, llegaron a puntualizar su postura, hasta el punto de dársela a conocer a las personas honradas de la otra parte; y requiriendo al Escribano, dijeron:

«Que, por quanto Diego de Soria (*parecieron las «personas onrradas»*), Regidor e vezino de la dicha cibdad, confadre de la dicha confadria», mouido por seruiçio de Dios e de sennor Sant Gil, quiere sacar e alargar la dicha Capilla mayor de la dicha yglesia, lo qual es en grand vtilidad e prouecho de la dicha yglesia e Capilla mayor, e onrra de todos los confadres e feligreses lella, e se cree redundará grand prouecho dello a los clérigos de la dicha yglesia, que oy día son, e a sus subçesores, e se proveerá la dicha Capilla de ornamentos, que tiene neçesidad; e por asy sacar la dicha Capilla el dicho Diego de Soria, pide el conpás de todo lo que sacare, e más cierta parte de lo viejo de la dicha Capilla mayor, que oy día esta fecho, (*ya salierou las c'áusulas y condiciones*); çerca de lo qual nosotros hemos mucho platicado con el dicho Diego de Soria (*se razona la tardanza en decidir*); e sobre todo, mirado el bien e utilidad de la fáblica de la dicha yglesia, e en efeto avido acatamiento a lo suso dicho, somos acordados de le dar en la dicha Capilla mayor quatro arcos, con las sepolturas que se podrán fazer en el suelo; las quales pueda fazer e faga desde las grãdas del altar mayor que oy es, fasta lo nuevo que él ha de fazer, o por nibel del pilar de la dicha Capilla, en que comienza el viaje».

La donación se sometió a las condiciones siguientes:

»Lo primero, que el dicho Diego de Soria faga e çierre la dicha Capilla a su costa e de sus subçesores, e non la dexe començada nin abierta, con danno de las otras Capillas.

»Lo segundo, que le fazemos la dicha donación del vso de las dichas sepolturas, e que non caiga otra seruidumbre alguna en la dicha Capilla.

»Lo tercero, que aya de dexar el arco, que oy está a la parte del Relicario, todo entero con las sepolturas.

»Lo quarto, que dexe dos sepolturas de la segunda grada de la dicha Capilla, como oy día están, fasta lo que el dicho Diego de Soria fiziere syn embargo.

»Lo quinto, que en la dicha Capilla ponga escannos de la vna parte e de la otra, desde la grada de entrada de la dicha Capilla fasta el altar, que será en lo nueho; tantos e tales, en que se puedan sentar todos, o la mayor parte de los sennores perrochanos de la dicha yglesia.

»Lo sesto, que en la dicha Capilla el dicho Diego de Soria nin sus herederos, nin subçesores, que en el suelo de ella non puedan fazer, nin fagan sepoltura nin bulto alto, saluo llano e raso, e tal que se pueda andar el dicho suelo, commo oy se anda el suelo de la dicha Capilla.

»Lo seteno, que el dicho Diego de Soria gane a su costa del sennor Obispo de Burgos lizenzia, para que apruebe e ratifique la dicha donación en la manera suso dicha».

Y asi puntualizado el parecer de los parroquianos de San Gil, en documento notarial ante el Escribano Juan Martínez de Burgos, que era juntamente uno de los comisionados para el caso, rogaron al dicho Escribano, «que notefiqueys todo lo suso dicho al dicho Diego de Soria, para que lo él asy mesmo otorgue en la manera suso dicha».

«Que fué fecha e otorgada esta carta, dentro de la yglesia de Sant Gil de la dicha çibdad de Burgos, a primero día del mes de enero, anno del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos».

Tres dias mas tarde, Juan Martínez de Burgos cumplió su encargó con Diego de Soria; el cual, por toda respuesta, «dixo que pedía treslado».

Y no le pedía para deliberar sobre semejantes cláusulas y condiciones, que ya debian de estar aceptadas verbalmente; sino solo para mayor firmeza y seguridad de ellas.

De las cuales alguna, por exemplo la setena, que obligaba a Diego de Soria a ganar a su costa la licencia episcopal necesaria, venia tan a repelo de los hechos, que no sabemos ahora como razonarla y justificarla.

Porque era el caso, que ya para aquella fecha, 1 de enero de 1487, estaba la tal licencia otorgada por Don Luis de Acuña, desde su palacio fortaleza de San Cristobal en Rabé de las Calzadas, con casi tres meses de antelación, 5 de octubre de 1486; y no a ruegos de Diego de Soria, sino de los parroquianos de San Gil, que ahora se la endosaban a Diego de Soria. Quizá lo de «ganar la licencia» solo entrañaría la obligación de abonar su coste.

Es muy posible que, para quando esta cláusula se escribió notarialmente por Juan Martínez de Burgos, ya el Regidor Soria habría puesto manos a la obra, y estaría la iglesia de San Gil por lo menos descabezada, si no es que había empezado a levantar la nueva hermosa cabeza, que lleva irguiendo desde entonces por más de tres siglos y medio.

Porque en 5 de mayo de 1486, «en presencia de mi el Escribano, e testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Diego de Soria»; y después de recordar la donación que le hacía la iglesia de San Gil, y

de mostrar la licencia episcopal, otorgada cabalmente a petición de sus parroquianos, desde aquella fortaleza de San Cristóbal, donde Acuña había enarbolado en otro tiempo la bandera de la Beltraneja contra Isabel la Católica, y contra la voluntad de Burgos, «dixo que, con seguridad de la dicha donación a el fecha, e firmaça della, el avía fecho alargar e sacar la dicha Capilla mayor, segund e commo oy está fecha. Es asy mesmo, por conplir lo por los dichos confadres asentado, él avía ganado a su costa la dieha liçençia. Por ende que otorgaba e conosçia, e otorgó e conosçió que consentía e consintio en los dichos capitulos, e condiçiones, e donaçión, por los dichos confadres fechos e otorgados».

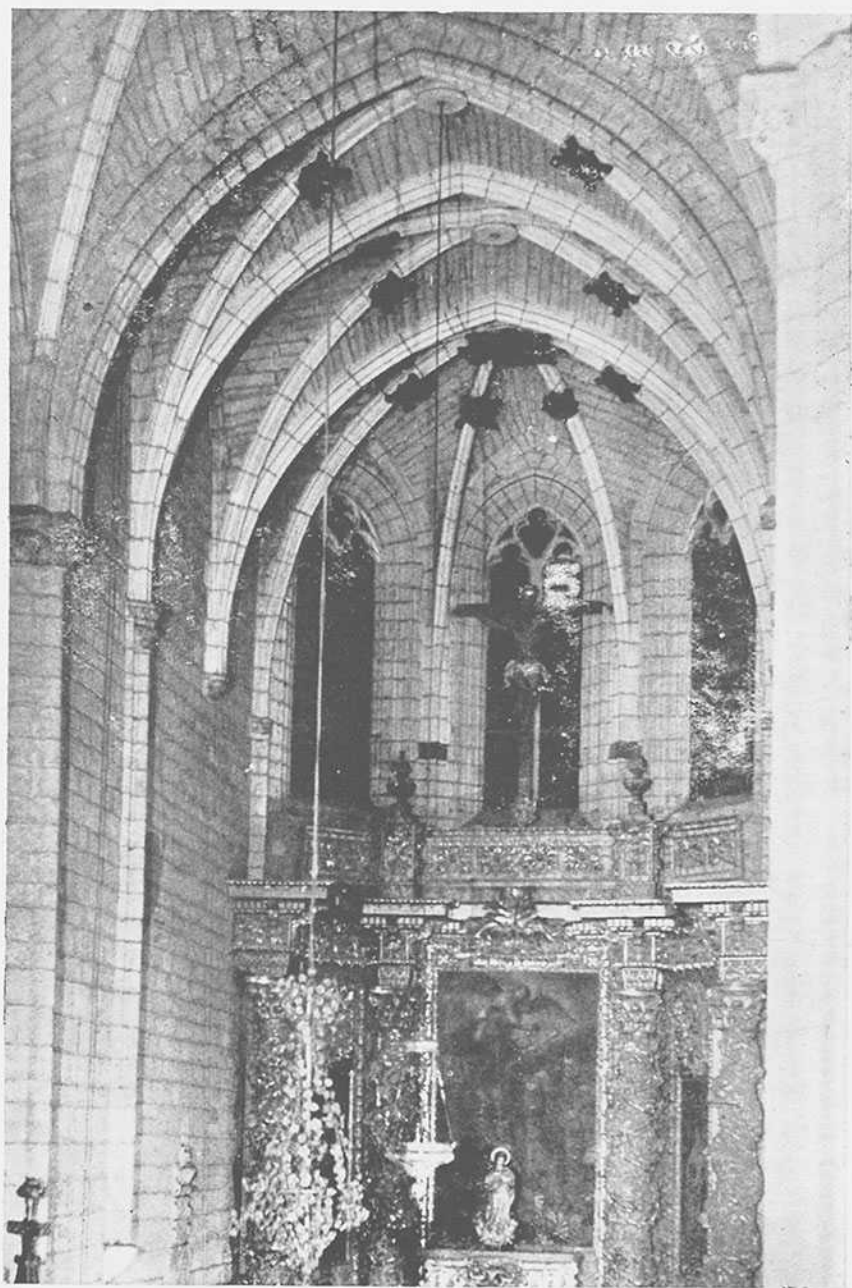
Al cabo de cuatro años, tal vez escasos, quedaba jurídica y realmente concluso el noble propósito del Regidor Diego de Soria, de sacar y alargar la Capilla mayor de la iglesia de San Gil, casi acéfala hasta entonces.—(Doc.º I).

Parecían estar harto claras las condiciones y cláusulas, que los parroquianos de San Gil habían fijado a Diego de Soria, y este había aceptado, para sacar y alargar la Capilla mayor. Sin embargo no pasaron muchos años, después de concluída la obra, cuando ya empezaron a asomar la cabeza algunas diferencias por razón de las sepulturas, y enseguida se añadieron otras sobre algunos solares de la familia Soria, entreverados con algún otro solar de la iglesia, todos ellos contiguos a la misma iglesia.

Y tanto se enconaron aquellas diferencias, que no habiendo tenido compostura amistosa, llegaron enzarzadas hasta los estrados de la Real Chancillería de Valladolid; pero allí, acaso por la lejanía del lugar y del tiempo, y por la cercanía e inminencia de los daños y perjuicios, que a los pleitos acompañan siempre, con más el escarmiento económico de vencedores y vencidos, vinieron a enfriarse poco a poco, y fué la reflexión ganando el puesto a la ira; y entonces acabaron las partes por pensar, que era mejor para todos una avenencia razonable dentro de casa, que aquel ruido y encono chancilleresco.

Para semejante trance había ya fallecido Diego de Soria, y llevaban la representación su muger Catalina de Maluenda, y sus nietos Diego de Soria, Pedro de Soria, y Juan Pardo de Soria; hijos, a lo que se presume, de otro hijo del primer Diego de Soria, casado con una Pardo, familia también de mercaderes, como sabemos.

La avenencia quedó comprometida en manos de Juan Orenz, elegido por los Soria, y Alonso de Lerma, escogido por los cofrades de San Gil.



PARROQUIA DE SAN GIL. — Cabecera de la Capilla Mayor
Siglo XV

(Corresponde al artículo del Sr. Martínez Burgos)

En la carta de compromiso de Catalina de Maluenda y sus nietos a favor de Juan Orenz y Alonso de Lerma, dicen los p^oderdantes, que las diferencias que encomiendan a su arbitraje, son «sobre raçon de vnas casas y suelos de casas, que están delante la dicha yglesia», y «sobre raçon de la Capilla mayor de la dicha yglesia de Sant Gil». Y en el compromiso de la otra parte se consigna, que «ay y espera aver pleytos y diferencias, asi sobre çiertos suelos de casas, que el dicho Diego de Soria tenia delante la yglesia, que en el vn suelo labró unas casas nuevas, e sobre la Capilla mayor de la dicha yglesia».

Y los jueces arbitros insisten sobre lo mismo, fijando los puntos de su laudo «asi en lo de la Capilla mayor, como en lo de las casas y suelos, que el dicho Diego de Soria tiene delante la yglesia de sennor Sant Gil, sobre que se trataba en el pleyto ante los Oydores de la Chancilleria de la Reyna nuestra Sennora».—Lo era a la sazón Doña Juana.

En once de mayo de 1488, «los honrados Juan Orenz y Alonso de Lerma» pronunciaron su «sentencia arbitraria, firmada de sus nombres, escrita en papel», ante Pedro Setién, Escribano público; y fallaron:

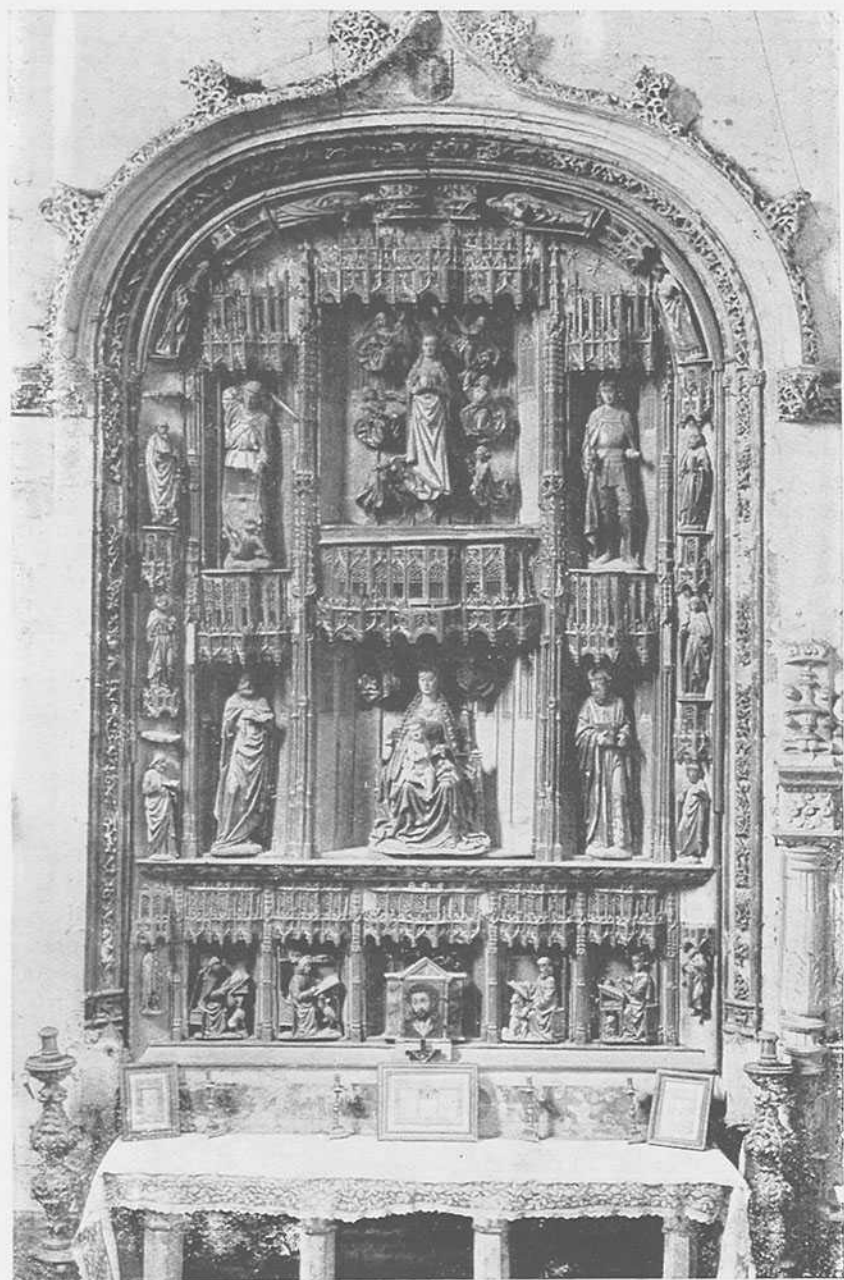
Que, tocante a la Capilla mayor, los parrnquianos de San Gil hicieran donación a la familia Soria de los arcos reformados que restaban, allende de la donación que le habían hecho el año 1487, siempre que lo autorizara el Sr. Obispo de Burgos, Don Fray Pascual de Ampudia, de quien los parroquianos de San Gil habían a su costa de ganar licencia.

Más aun; que tambien le hicieran donación y traspasación «para agora e para sienpre jamás, del resto de la Capilla sobre que tenían las diferencias, segund y como tienen lo otro, y se lo dieron los Curas, e mayordomos, e parroquianos» el año 1487.

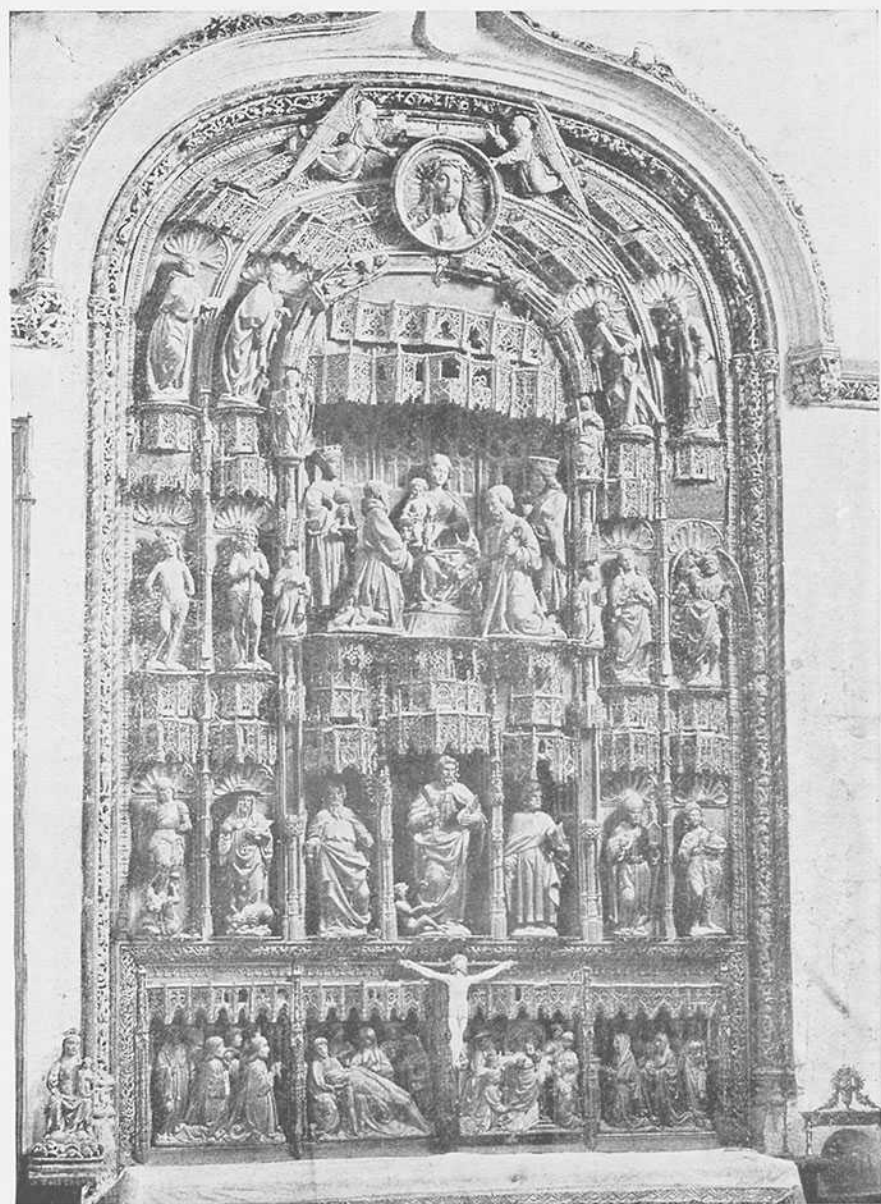
Todo esto, «aviendo consideración a las muchas y buenas obras y hedeñcios, que los sennores Diego de Soria, que en gloria sea, y su muger Catalina de Maluenda an hecho en la yglesia de sennor Sant Gil en seruicio de nuestro Sennor y de sennor Sant Gil; asi en sacar la Capilla mayor lo que sacó, como en haser el retablo del tltar mayor, y frontal, e ornamentos de brocado caliz, e patena, e vinajeras, e Cruz de plata dorada, y otros ornamentos, y tapicería que tiene para el hornato de la dicha Capilla, e otras buenas que an hecho en la dicha yglesia, y se espera que la sennora Catalina de Maluenda y sus subçesores harán de aquí adelante».

Tres recort.s daba la sentencia a esta generosidad, a saber:

1.^o.—«Que siempre haya de quedar y quede el arco que oy día está, que pasa a la Capilla de nuestra Sennora, que hedeñcaron García



PARROQUIA DE SAN GIL.—Retablo de la Capilla de la Buena Mañana
Siglo XV



PARROQUIA DE SAN GIL. — Retablo de la Capilla de los Reyes. — Siglo XV

de Maçuelo y Alonso de Lerma; e más, otras dos sepolturas llanas, que están en la dicha Capilla mayor, que están zerca del dicho arco; que èsta y el dicho arco siempre queden y finquen para sus dueños y herederos».

2.º.—Que en lo que así les fazen donazió, non puedan (los señores Soria) fazer arcos ningunos, más de los que oy día están, que son quatro arcos, que el dicho Diego de Soria, defunto, y su muger tenían por la primera donazió» de 1487; y «con que non puedan alçar sepultura alta en el suelo, de ninguna suerte que sea, saluo que sean llanas, commo oy día las tienen el dicho Diego de Soria, defunto, y la dicha su muger».

3.º.—Que en la dicha Capilla mayor no se puedan poner rejas de fierro, ni de madera, ni de otra suerte ninguna..... porque puedan entrar libremente a oyr los divinos Oficios».

Quedamos por aquí enterados de que la Capilla de nuestra Señora, que llamamos hoy de la Buena Mañana, absidal de la nave lateral izquierda de la iglesia, estaba ya edificada para aquellas calendas, aunque de muy poco tiempo antes, puesto que vivían a la sazón sus fundadores García de Mazuelo y Alonso de Lerma.

Poco después, como vamos a tener ocasión de adverarlo, iba a ser edificada por Fernando de Castro de la Hoz la Capilla de los Reyes, terminal de la nave derecha, poniendo a la iglesia de San Gil en el estado preeminente de suntuosidad arqueológica, en que la conocemos.

La otra causa de pleito entre la familia de Soria y la iglesia de San Gil eran unas casas y unos solares delante de la iglesia, que, según nos hace saber la sentencia, «tiene nesçesidad de fazer vna plaça, para que la entrada della sea plaçera, y de fazer losado delante las puertas de la dicha yglesia, con sus ciaraboyas, y que la plaça que asi se fiziere, se empiedre».

Cerca de lo cual, los árbitros componedores tuvieron que resolverse a cortar decididamente construcciones ya levantadas, traspasar suelos de poseedor a poseedor en busca de equidad, deslindar costas y compensaciones, hasta llegar a soltar el nudo gordiano, unas veces desatando pacientemente, y otras tajando valientemente a filo de espada, como Alejandro Magno.

Notificada a las partes esta sentencia, ambas dijeron que la consentían y consintieron; de lo cual da fe el Escribano en 22 de agosto de aquel año de 1508. Y como era preciso ganar licencia del Sr. Obispo Fr. Pascual de Ampudia, los parroquianos de San Gil, a quien la sentencia se lo imponía, elevaron la petición necesaria, confesando en ella lealmente, que tenían la sentencia «por muy vtile e prouechosa a la

dicha yglesia; así porque la yglesia fué muy gratificada en lo principal, (la plaza frontera), como en nos quitar de pleyto».

Su Señoría ordenó que informasen la petición sus Provisores; y estos, después de recibir «ynformación sobre las cosas de diferencia que tenían las dichas partes, de que en la dicha sentençia se faze mençion, en que a avido muchos pleytos, e quistiones, y enojos, e se an gastado muchas quantías de maravedís de la vna parte y de la otra, como es notorio en esta cibdad», acordaron aprobar y confirmar la dicha sentençia «en todo y por todo, segund que en ella se contiene».

Fray Pascual ratificó esta provisión en 31 de agosto.

Con eso, los parroquianos de San Gil, reunidos en el «ciminterio» de dicha iglesia el día 10 de setiembre, pasaron a hacer donación y traspasación en Doña Catalina de Maluenda, y en sus nietos Diego y Pedro de Soria, y Juan Pardo de Soria, «del resto de la dicha Capilla mayor», y de una parte de solar, hasta entonces de la iglesia, que en la sentençia se les adjudicaba. De todo lo cual dió fe aquel mismo día el Escribano Pedro de Setién.—(Doc.º II).

Diego de Soria concibió su magnánimo propósito de sacar y alargar la Capilla mayor de San Gil en 1484, y empezó a ponerlo por obra en primero de enero de 1485. Para entonces apenas si habían acabado de levantar otra Capilla contigua de mano izquierda, la de nuestra Señora, sus fundadores García de Mazuelo y Alonso de Lerma.

Y recién construída y dotada por Diego de Soria la Capilla mayor, con munificencia de retablo, frontal, ornamentos de brocado, cáliz, patena, vinajeras, Cruz de plata dorada, tapicería y otros ornamentos, según nos han certificado los jueces árbitros de la anterior sentençia, se le antoja a Fernando de Castro de la Hoz, otro mercadero, erigir la Capilla absidal de la mano derecha, con la advocación de la Capilla de los Reyes, tal vez en puja emulativa con los otros bienhechores de la iglesia, y ciertamente en magnificencia de la iglesia de San Gil, erguida desde entonces como Soberana entre las iglesias de Burgos, sacada la Catedral.

Pero sucedió, que, para alzar su Capilla Fernando de Castro, juzgó necesario cortar un pilar de la Capilla mayor de Diego de Soria; y oponiéndose este, por recelar que su Capilla pudiera sufrir daño, faltando el tal pilar, hubo necesidad de entablar aveniencia sobre bases razonables, que armonizaran equitativamente los deseos del uno con los temores del otro, y ambas afecciones con el mayor bien y prestigio de la iglesia.

El árbitro de esta avenencia fué nada menos que Don Luis de Acuña, Obispo de Burgos. El cual resolvió, tras de informarse con pareceres de maestros canteros, que algunas personas de calidad y de potencia económica, aseguraran a Diego de Soria, que su Capilla mayor no recibiría ningún daño, de cortar el pilar que deseaba cortar Fernando de Castro; y que, si en cualquier tiempo algún daño recibiera, ellos se obligaban con sus personas y bienes a repararlo y enmendarlo, «por manera que la dicha Capilla mayor, que el dicho Diego de Soria así hizo e hedeficó, quede fuerte e firme, e con tanto hornato e fermosura commo agora está, e commo estaua de antes que el dicho dapno e peligro en ella acaesçiere; todo a sus propias costas e espensas, fasta seys meses primeros siguientes, después que, lo que Dios no quiera, el tal dapno e peligro en ella ouiere acaesçido por causa de se cortar e quitar el dicho pilar; so pena de dos mill doblas castellanas».

Los fiadores fueron, por mandato del Sr. Obispo, Pedro Orenze Regidor, Gonzalo Sánchez de Castro hermano de Fernando de Castro, y Juan Martínez Cura de la iglesia de San Gil. Y el documento de compromiso se otorgó en 5 de junio de 1489 ante el Escribano Pedro García de Medina.—(Doc.º III).

En aquel reventón de vida, en que estalla Burgos, y aun España entera, en la segunda mitad del siglo XV, bajo el gobierno de la justicia y libertad maridadas, que fué el reinado de los Reyes Católicos, milagro de nuestra Historia, no es maravilla que brotaran en Burgos, como por conjuro, grandezas de arte, de tal singularidad y primacía, que a la distancia de cinco siglos todavía nos extasían y arrebatan.

La riqueza del comercio burgalés en Flandés fué aquí bienestar para los individuos y las familias, pujanza para la Patria, y gratitud para con Dios, que volcaba su generosidad sobre nosotros.

El barrio de San Gil, de mercaderes opulentos, no sufrió que su iglesia quedara en esta renovación ostentosa a zaga muy distante de la Catedral, que se empenachaba por fuera con el airón de sus Agujas y de su Crucero, y se enjuyaba por dentro con las Capillas de la Visitación o de Cartagena, de la Concepción o de Acuña, y de la Presentación o del Condestable; ni que fuera detrás de San Nicolás, que erigía desafador el ostensorio maravilloso de su retablo; ni de San Esteban, donde Gil de Urlianes reproducía los primorcs de la Cartuja, flor de sus ensueños; ni de Santa Dorotea, ni de la Merced, ni de la Trinidad, ni de San Francisco, ni.....

Y entonces San Gil, en un arranque de orgullo pundonoroso, de

cide coronar su cabeza con esas tres perlas, que son: la Capilla mayor de Diego de Soria, la Capilla de nuestra Señora de García de Mazuelo y Alonso de Lerma, y la de Fernando de Castro de la Hoz bajo la advocación de los Reyes.

El mecenazgo ejemplar de aquel magnate castellano y Obispo de Burgos, Don Luis de Acuña, pudo sentirse satisfecho.

Todavía no ha asomado documentalmente la mano de los artistas que hicieron cuajar estas grandezas. El fulgor de los Colonia, Juan y Simón, en arquitectura, y de Gil de Siloe en escultura, ha desvanecido el de otros astros, que seguramente girarían en su derredor; ¿quién de ellos doraría con su luz estas Capillas de San Gil? ¿O serán aquellos soles tal vez, los que prodigaron aquí su lumbre?

DOCUMENTO II

«Sepan quantos este público ynstrumento vieren, como yo Juan Martínez de Vellimar e yo Pero Fernandez de Trespaderne, Curas e Clérigos de la yglesia del sennor San Gil de la muy noble e muy leal cibdad de Burgos, e yo Juan Alonso de Poza, Clérigo de la dicha yglesia e mayordomo de la fábrica della, e yo Pedro Orenze, Regidor de la dicha cibdad de Burgos, e yo Juan de Valladolid mercadero, e yo Alonso Gutierrez de Corral, e yo Sebastián de Valdivielso tanadores, e Juan Martínez de Burgos Escribano público de la dicha cibdad, feligreses e perrochanos de la dicha yglesia, e por virtud de los poderes que dellos tenemos, para fazer e otorgar todo lo que adelante será contenido, los quales son escritos en papel, e signados del signo del presente Escribano de esta carta, segund que por ellos parezia, su thenor de los quales, vno en pos de otro, es este que se sigue:

«Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos los Curas e Clérigos e Prior e Mayordomos de la yglesia de señor San Gil de la muy noble e muy leal cibdad de Burgos, estando juntos dentro de la dicha yglesia, llamados por nuestro andador de ante día, segund que lo avemos de vso e de costumbre de nos ayuntar, para fazer e otorgar las cosas que son a seruicio de Dios e bien e prouecho de la fábrica de la dicha yglesia, nombradamente estando y presentes Juan Martínez de Vellimar, e Pero Fernández de Trespaderne, Curas e Clérigos de la dicha yglesia, e..... Clérigo della, e Pero Fernández frutero, Prior, e Fernando del Val, (sigue la relación de los parroquianos de aquella fecha, entre los cuales figura un Juan de Vitoria, y otro Juan de Ampuero cantero) vezinos de la dicha cibdad, todos confadres e perrochanos de la dicha yglesia de señor San Gil,

«Dezimos: Que, por quanto nosotros somos ynformados que algunas personas onradas desta dicha çibdad quieren alargar la Capilla mayor de la dicha yglesia de señor San Gil, e demandan ziertas sepolturas en la dicha Capilla con çiertas cláusulas e condiçiones, e porque nosotros vemos e nos pareçe que, en el sacar e alargar de la dicha Capilla es seruïçio de Dios nuestro Señor, e del glorioso señor San Gil, e onra de todos los confadres; por ende,

«Otorgamos e conosco por nosotros mesmos, en boz e en nombre de todos los otros confadres de la dicha Confradía, que están absentes, que damos e otorgamos todos nuestro libre e llenero, bastante e conplido poder, segund que lo nos avemos e tenemos, e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos, los dichos Juan Martínez de Vellimar, e Pero Fernández de Trespaderne, Clérigos e Curas de la dicha yglesia, e a vos los dichos Alonso Gutiérrez de Corral, e Sebastián de Valdivielso tanadores, e a vos el dicho Juan Sánchez çapatero, e a vos Juan Martínez de Burgos Escribano público del Número de la dicha cibdad de Burgos, por ante quien pasa esta presente carta de poder, confadres e perrochanos de la dicha yglesia, que estaes presentes, especialmente para que por nos y en nuestro nombre, e de los otros confadres e perrochanos de la dicha yglesia, podaes conbenir e ygualar, e avenir e concertar con las tales personas, que asi quieren sacar e alargar la dicha Capilla, en la manera e forma e condiçiones que a vosotros mejor visto fuere; e para que podades suplicar e ganar carta e licençia del señor Obispo de Burgos para ello, e otorgar sobrello todos e qualesquier contrato o contratos, con las fuerças e bínculos e firmezas y estipulaçiones, e renunciaciones de leys, e poderío a las Justiçias que quisiéredes e por bien tobiéredes; e para que podaes fazer e fagaes todas las otras cosas, e cada vna de ellas, que sobre lo que dicho es de derecho se requiere, e que nos mesmos todos juntamente, faríamos e fazer podríamos, presentes seyendo; avnque sean tales e de aquellas cosas, casos e actos, en que, segund derecho, requieran e devan aver nuestro espeçial mandado e preserçia personal; e quan conplido e bastante poder como nos emos e tenemos para todo lo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello otro tal e tan conplido, bastante, y ese mesmo le damos e otorgamos a vos, los dichos Juan Martínez de Vellimar e Pero Fernández de Trespaderne Curas e Clérigos, e Alonso Gutiérrez de Corral, e Sebastián Valdevielso, e Juan Sánchez çapatero, e Juan Martínez de Burgos Escribano, con libre e general admenistración, e con todas sus incidencias, e dependencias, e mergencias, e anexidades, e conexidades; e prometemos e otorgamos por firme estipulaçión antel Es-

cribano yuso contenido, de aver por firme e valedero, agora e todo el tiempo del mundo, este dicho poder, e todo quanto por virtud dél en nuestro nonbre sobre la dicha razón fuere fecho, e conbenido, e yguade, e asentado; e de no yr ni benir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello; ni yran ni bernan los otros confadres que está absentes, ni nuestros subcesores e suyos, so obligación de todos los bienes propios de la dicha confadría, aasi espirituales como tenporales, muebles e rayzes, avidos e por aver, que para ello obligamos; e si nesçesario es relevaçion so la dicha obligación, vos relevamos de toda carga de satisfacción e fiaduría, so aquella clavsula que es dicha en latín «*judicium sisti, judicatum solvi*», con todas sus clavsulas acostunbradas. En testimonio de lo qual, otorgamos esta carta de poder antel presente Escribano, al qual rogamos que la escriba, o faga escribir, e la signe con su signo; e a los presentes, que sean dello testigos.

«Que fué fecha e otorgada esta carta dentro de la dicha yglesia de San Gil de la dicha çibdad, a diez e siete dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. «Testigos que estaban presentes a esto que dicho es: Francisco de Pino e Fernando del Val tanadores, e Rodrigo de Bargas sastre, vezinos de la dicha çibdad, confadres de la dicha confadría.

—«E yo, Juan Martínez de Burgos, Escribano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, e su Escribano e Notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios, e su Escribano público del Número de la dicha çibdad, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos Curas e Clérigos, e Prior, e Mayordomos e confadres de la dicha confadría, esta carta de poder escreuí; e por ende, en fin de todo, fize aqui este mi acostumbrado signo en testimonio de verdad. —Juan Martínez.

—«Sepan quantos esta carta de poder bieren, como nos los Curas e Clérigos e perrochanos de la confadría de señor San Gil de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, estando ayuntados dentro de la dicha yglesia, e llamados por nuestro andador, segund que lo avemos de vso e de costumbre de nos ayuntar, para fazer e otorgar las cosas que son a seruiçio de Dios, e bien e vtilidad de la fábrica de la dicha yglesia, nombradamente estando y presentes Juan Martínez de Vellimar e Pero Fernández de Trespaderne Curas e Clérigos de la dicha yglesia, e Juan de Poza Clérigo della, e Pedro Orenze Regidor de la dicha çibdad, e Fernando de Castro de la Foz, e Gonçalo Sánchez de Castro, e Sancho de Saldaña, e Juan de Valladolid mercaderos, e Juan Garçía de Torme tavernero, e Alonso de Xaramillo vallestero, e Juan Sánchez çapatero, e

García de Fojeda, e Pero Buezo çurradores, e Juan Sánchez de la Puente tanador, e Rodrigo de Rucerezo e Martín de Frías e Diego de Pino tanadores, e Rodrigo de Medina e Bartolomé de Mena e Juan de Vitoria çapatero, e Sebastián de Valdivielso e Francisco de la Puente e Andrés de Pino tanadores; todos dezimos que,

Por quanto por ciertas personas de los que presentes estamos, e por otros ciertos confadres de la dicha confadría fué dado e otorgado poder conplido a nos, los dichos Juan Martínez y Pero Fernandez Curas, e Alonso Gutierrez del Corral, e Sebastián de Valdevielso tanadores, e Juan Sanchez capatero, e a Juan Martínez de Burgos Escribano público de la dicha cibdad, por ante quien pasa esta presente carta de poder, especialmente para conbenir e ygualar e capitular con la persona que quiere sacar e alargar la Capilla mayor de la dicha yglesia de San Gil, todo lo que a ellos bien visto fuese, segund largo se contiene en la dicha carta de poder, a la cual nos referimos,

Por ende, por nosotros mesmos, e en boz e en nombre de todos los otros confadres de la dicha confadría, que están absentes, otorgamos e conoscemos que, abiendo por firme, rato, estable e valedero, para agora e en todo tiempo del mundo, el dicho poder e todo lo en él contenido, e non yendo nin veniendo contra ello, nin contra cosa alguna dello, que nombramos para con los dichos Juan Martínez de Vellimar e Pero Fernández de Trespaderne Curas, e Alonso Gutiérrez del Corral, e Sebastián de Valdevielso, e Juan Sánchez çapatero, e Juan Martínez de Burgos Escribano, a Pedro Oreize Regidor de la dicha cibdad e a Juan de Valladolid mercadero, confadres de la dicha confadría, que presentes están, para que, juntamente con los otros sobredichos, puedan ygualar e conbenir e asentar todo lo sobredicho, en la manera e forma e con las condiciones que a todos ellos bien visto fuere, e les pluguiere; e les damos e otorgamos e conoscemos para ello otro tal e tan conplido e bastante poder, como todos seys los sobredichos tienen; e prometemos por firme e solepne estipulación ante el Escrivano yuso contenido, de aver por firme e valedero, agora e todo el tiempo del mundo, este dicho poder e todo quanto por virtud dél fuere fecho e asentado e convenido e ygualádo sobre la dicha razón; e no yr ni benir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte de ello, nos nin otros por nos, nin los otros confadres de la dicha confadría que están absentes, nin nuestros subçesores e suyos, so la obligación de todos los bienes propios de la dicha confadría, así espirituales como temporales, muebles e rayzes, avidos e por aver, que para ello e para lo aver por firme obligamos; e sy neçesario es relevación so la dicha obligación, vos relevamos de toda carga de satisfadción e fiaduría, so aquella cláusula

que es dicha en latín «*judicium sisti*», «*judicatum solvi*», con todas sus cláusulas acostunbradas.

«En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel presente Escrivano e testigos de yuso escritos». Que fué fecha e otorgada dentro de la dicha yglesia de San Gil de la dicha cibdad, ocho días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años. Testigos que estaban presentes a esto que dicho es: Pedro de Ybarra zurrador, e Francisco Sánchez de los Pesos, e Juan de Vermejo zurrador, vezinos de la dicha cibdad, e confadres de la dicha confaduría.

—«E yo, Juan Martínez de Burgos, Escribano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, e su Escrivano e Notario público en su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, e su Escribano público del Número de la dicha cibdad, que fuí presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos Curas e Clérigos e confadres sobredichos, esta carta de poder escreuí, e por ende, en fin de todo, fize aquí este mi acostumbrado signo en testimonio de verdad.— Juan Martínez.

—Por ende nos, todos los sobredichos Juan Martínez de Vellimar e Pero Fernández de Trespaderne Curas, e Juan Alonso de Poza mayordomo de la fábrica, e Pedro Orenze Regidor, e Juan de Valladolid mercadero, e Alonso Gutiérrez del Corral, e Sebastián de Valdivielso, e Juan Martínez de Burgos Escribano, por virtud de los poderes que de los dichos confadres tenemos, que de suso van ensertos y incorporados, dezimos que,

«Por quanto DIEGO DE SORIA, Regidor e vecino de la dicha cibdad, e confadre de la dicha confaduría, movido por seruicio de Dios e de Señor San Gil, quiere sacar e alargar la dicha Capilla mayor de la dicha yglesia, lo qual es en gran vtilidad e provecho de la dicha yglesia e Capilla mayor, e onra de todos los confadres e feligreses della, e se cree redundará gran provecho dello a los Clérigos de la dicha yglesia que oy día son, e a sus subcesores, e se proveera la dicha Capilla de ornamentos, que tienen necesidad; e por asi sacar la dicha Capilla el dicho Diego de Soria, pide el compás de todo lo que sacare, e más cierta parte de lo viejo de la dicha Capilla mayor, que oy día está fecha; cerca de lo qual nosotros emos mucho platicado con el dicho Diego de Soria, e sobre todo mirado el bien e vtilidad de la fábrica de la dicha yglesia. E en efeto, abido acatamiento a lo suso dicho, somos acordados de le dar en la dicha Capilla mayor quatro arcos, con las sepolturas que se podrán fazer en el suelo, de los quales pueda fazer e faga, desde las gradas del altar mayor que oy es, fasta lo nuevo quel a de fazer, por

nibel del pilar de la dicha Capilla, en que comienza el viaje de todos.

«Los quales dichos quatro arcos e suelo otorgamos e conoscemos que de nuestras propias e libres e agradables voluntades, sin premia nin fuerca nin falago ni otro induzimiento alguno, que fazemos al dicho Diego de Soria donación, cesión e traspasación pura, firme e valedera, ynevocable, que es dicha asi como entre bibos, con las condiciones siguientes:

«Lo primero, que el dicho Diego de Soria faga e cierre la dicha Capilla a su costa e de sus subzesores, e non la dexe comenzada nin abierta, sin daño de las otras Capillas.

«Lo segundo, que le fazemos la dicha donación del vso de las dichas sepolturas, e que non tengan otra seruidumbre alguna en la dicha Capilla.

«Lo tercero, que aya de dexar el arco que oy está a la parte del Relicario, todo entero con las sepolturas.

«Lo quarto, que dexe dos sepolturas de la segunda grada de la dicha Capilla como oy día están, fasta lo que el dicho Diego de Soria fiziere sin embargo.

«Lo quinto, que en la dicha Capilla ponga escaños de la vna parte e de la otra, desde la grada de entrante la dicha Capilla fasta el altar, que será en lo nuevo; tantos e tales, en que se puedan asentar todos o la mayor parte de los señores perrochanos de la dicha yglesia.

«Lo sexto, que en la dicha Capilla el dicho Diego de Soria, ni sus erederos ni subzesores, que en el suelo della no puedan fazer ni fagan sepultura ni bulto, saluo llano e raso, tal que se pueda andar el dicho suelo, como oy día se anda el suelo de la dicha Capilla.

«Lo seteno, que el dicho Diego de Soria gane a su costa del señor Obispo de Burgos licencia, para que aprueve e rاتفique la dicha donación en la manera suso dicha.

«E con las dichas condiciones, ponemos con el dicho Diego de Soria e con sus erederos e subzesores, que nos, ni los otros perrochanos ni feligreses que hoy día son en la dicha yglesia, ni sus subcesores que por tiempo fueren en ella, non yrán niñ bernán, nin yremos nin bernemos contra esta dicha donación, nin contra parte della, nin le moverán pleyto, nin farán demanda alguna sobrello ante algund señor, nin Alcalde, nin Juez eclesiástico nin seglar; por quanto en el sacar de la dicha Capilla biene grand utilidad e provecho a la dicha yglesia, e onra a todos los perrochanos della; so pena que le den e pechen e paguen de llano en llano, cada vez que algo le pidieren o demandaren sobrello, todo lo quel dicho Diego de Soria en el sacar de la dicha Capilla, e en el adornamiento della gastare, e las costas e daptos que sobre ello se le

recrecieren, por pena e postura e paramiento, e por nonbre de propio ynterese conbencional, e por pura estipulación e sosegada conbenencia, que sobre todos los bienes propios de la dicha confadría ponemos.

«E e la dicha pena e postura pagada, o non pagada, que todavía sea firme esta donación para siempre jamás. Para lo qual asy tener, e mantener, e guardar, e conplir e pagar, en todo lo que a los dichos confadres, e a nos por nos e en su nombre atañen, obligamos a todos los bienes e propios de la dicha confadría, asy espirituales como temporales, mueble e rayzes, avidos e por aver, por virtud de los poderes que de los dichos Curas e Clérigos e confadres de la dicha confadría tenemos.

«E demás desto, por mayor conplimiento de derecho, damos poder e pedimos por esta presente carta a qualquier Alcalde, o Merino, o Juez, o Jurado, valletero o portero, o a otra Justicia, o Oficial, o entregador qualquier que sea. del Rey e de la Reyna nuestros Señores, asi de la su Casa e Corte e Chancillería, como de la dicha cibdad de Burgos, o de otra qualquier cibdad, villa, o lugar, o sennorio, o merindad, o juredición que sean, e al Muy Reverendo Sennor Obispo de Burgos, e a sus Provisores e Bicarios generales, e a otro qualquier Perlado, o Juez eclesiástico, ante quien esta carta fuere mostrada, e pedido conplimiento de derecho della, que nos costringan, e conpelan, e apremien, e a los otros confadres de la dicha confadría, asi a los que oy día son como a sus subcesores, por todos los remedios e rigores de derecho; e nos fagan a nos e a ellos atener, e mantener, e guardar, e conplir, e pagar todo quanto sobredicho es, que a ellos atañen, segund de suso en esta carta se contiene; asi por bia de entrega e execución, como por otra bia e forma, modo e manera qualquier que cumpla, de todo, bien e conplidamente, asy como si las dichas Justicias, o qualquier dellas, asi lo obiesen juzgado e sentenciado por su juyzio e sentencia difenetiba, la qual fuese por los dichos confadres, e por nos en su nombre, consentida, e amologada, e pasada en cosa juzgada.

«E sobresto que dicho es, renunciamos todas e qualesquier leys, fueros e derechos, razon, defensiones, excepciones e alegaciones, e ordenamientos, e constituciones, viejos e nuevos, escritos e por escrevir, fechos e por fazer, e qualesquier buenas razones que en contrario de lo que dicho es en esta carta se contiene, contra cosa alguna, o parte de lo en ella contenido, sean o ser puedan, que nos non valan a nos nin a los dichos confadres de la dicha confadría, que oy día son, nin a sus subzesores; nin seamos nin sean sobrello oydos en juyzio nin fuera dél, ante algund Alcalde nin Juez eclesiástico nin seglar.

Otrosi renunciamos espresamente que nos, nin los dichos confra-

des, no podamos ni puedan dezir ni alegar que, en este contrato e otorgamiento del, fuymos ni somos lesos ni dannificados ni engannados, ni que dolo dio cabsa a ello, ni ynadió en ello, ni en cosa alguna dello; ni podamos ni puedan pedir ni receuir beneficio de restituyción *yn yntregun*, ni otra restituyción alguna. ynclusa o no ynclusa en el cuerpo del Derecho; e avnque lo digamos, pidamos, o aleguemos, digan, pidan, o aleguen, que nos no valan, ni nos aprovechen a nos ni a ellos.

«Otro si renunciamos nuestro propio fuero e juredición e domicilio, y el de los otros confrades; e todas ferias de pan e vino coger, e de comprar, e de vender; e todos los dias feriados, e dias de mercados, e plazo de Consejo e de Abogado, la demanda por escrito, e que non podamos nin puedan reprehender esta carta, nin la contradezir en cosa alguna.

«E otro si renunciamos toda otra ley, e todo fuero, e todo derecho canónico e cevil, escrito e por escreuir, comun e municipal, e todo vso, e toda costunbre, e todas cartas e mercedes, e preuillejos e libertades, e esenciones de Rey o de Reyna, o de Ynfante o de Ynfanta, o de Perlado, o de otros sennores o sennoras qualesquier que sean, especiales e generales, ganadas e por ganar, que en contrario de lo que dicho es, e en esta carta se contiene, o contra cosa alguna, o parte dello, e de lo en ella contenido sean o ser puedan, que nos non valan, nin seamos nin sean sobrello oydos en juyzyo nin fuera del, ante ningund Alcalde nin Juez, eclesiástico nin seglar.

«E especialmente renunciamos la Ley del Derecho en que dize que general renunciación de leys que = omne faga, non vala.

«En testimonio de lo qual otrogamos esta carta antel presente Escribano, al qual rogamos que la escriba o faga escreuir, e la signe con su signo; e a los presentes que sean dello testigos.

«E pedimos a vos el presente Escribano, que notefiqueys todo lo susodicho al dicho Diego de Soria, para que lo él asimismo otorgue en la manera susodicha.

«Que fué fecha e otorgada esta carta dentro de la dicha yglesia de San Gil de la dicha cibdad de Burgos, a primero dia del mes de enero, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesucristo de mill e quatrocientos e ochenta e siete annos. Testigo que estavan presentes a esto que dicho es, llamados e rogados para ello, Juan Sanchez de la Puente e Rodrigo de la Puente tanadores, e Francisco Sanchez de los Pesos, vezinos de la dicha cibdad de Burgos.

—«E despues de lo susodicho, en la dicha cibdad de Burgos, a

quatro días del dicho mes de enero del dicho anno, yo el presente Escribano, e ante los testigos de yuso escritos, ley e notifiqué todo lo susodicho al dicho Diego de Soria en su persona; el qual dixo que pedía treslado.

«Testigos que estavan presentes: Pero Fernández de Trespaderne clérigo e Cura de la dicha yglesia de San Gil, e Juan Alonso de Poza clérigo de la dicha yglesia.

—«Et desques de lo suso dicho, en la dicha cibdad de Burgos, a siete días del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mill et quatrocientos et ochenta et nueve annos, en presencia de mi el Escribano et testigos de yuso escriptos, pareció y presente el dicho Diego de Soria et dixo que,

«Por quanto por ante mí el presente Escribano, los dichos Curas et Clérigos et perrochanos et feligreses de la dicha iglesia de Sant Gil le abían fecho donación de los dicho quatro arcos en la dicha Capilla mayor de la dicha iglesia, en cierta forma et manera et con las condiciones eu el dicho contrabto de suso contenido declaradas, a lo qual dixo que se refería et refirió, et le mandaran sacar licencia del Sennor Obispo de Burgos, para que aprobase et retificase la dicha donación, la qual él abía ganado, et y luego mostró, et presentó, escripta en pergamino de cuero, et firmada del nombre del Sennor Obispo de Burgos, et sellada con su sello de cera colorada dentro vna caxa de madera, la qual caxa está pendiente de la dicha licencia con cinta de seda verde, segund que por ella paresce; su thenor de la qual es este que se sigue:

—«Don Luys de Acunna, por la gracia de Dios et de la Sancta Iglesia de Roma Obispo de Burgos, Oydor de la Audiencia del Rey et de la Reyna nuestros Sennores, et del su Consejo, a vos los Curas et Clérigos et mayordomos et feligreses et perrochanos de la iglesia de San Gil, perrochal de la muy noble cibdad de Burgos,—Salud et bendición.

«Byen sabeys que, estando Nos presente, faziendo vna visitación dentro en el cuerpo de la dicha iglesia de Sant Gil, nos fezistes relación de la obra que tratábades que oviese de fazer en la dicha iglesia Diego de Soria, Regidor de la dicha cibdad, et nos pareció cosa muy útil e necesaria para la dicha iglesia. Et después, sobre el mesmo caso, nos embiastes vna petición, el thenor de la qual es el siguiente:

—«Muy Reverendo et manífico Sennor:

Capellanes et seruidores de vuestra Sennoría los Curas et Clérigos et mayordomos et feligreses et perrochanos de la iglesia parrochial de Sant Gil desta cibdad de Burgos, con deuida reuerencia vesamos las manos de vuestra merced; la qual bien sabe, porque personalmente lo ha visto, commo la dicha iglesia, commo quiera que es grande et buena,

está muy desproporcionada; porque del crucero abaxo fasta la Puerta mayor son tres bóvedas, et en la cabeza non es salvo vna pequenna, donde está el altar mayor, que parece vn cuerpo grande et sin cabeza, et la dicha iglesia no tiene rentas de fábrica con que se pudiese remediar; et le fezimos relación que Diego de Soria, Regidor de esta cibdad et perrochano de la dicha iglesia, le plazía et quiere acrescentar la dicha iglesia, faziendo otra Capilla et bóveda grande et fermosa, allende de la en que agora está el altar mayor; et tambien en aquella desbaratar la mayor parte della, para la fazer que venga seguida con la otra que a de fazer adelante, en la qual estará el dicho altar mayor, en tal manera que, del crucero del altar mayor sean dos Capillas; et así la dicha iglesia será muy fermosa et bien proporcionada. Lo qual él quiere asi edeficar, con que todo aquello que el hedeficare, asy en las paredes e arcos que en ellas se fagan, commo en el pabimento, todo sea sepolturas para sy et para los qué quisiere; et sea Patrón él et los qué dispusiere para syempre et commo por él fuere ordenado.

«Et nos, considerando, commo dicho es, que de la renta de la dicha iglesia en nengund tiempo se podría fazer, et que el tal hedeficio será tan grande ornato de la dicha iglesia, que todo lo que pide no es equivalente a ello, plácenos de gelo otorgar.

«Soplicamos a vuestra Sennoría le plega dar a ello su avtoridad et licencia, para que se faga el dicho edeficio, et que él aya la dicha sepultura et sepolturas en todo, paredes et pauimento de lo que asy hedeficare, et, commo dicho es de suso, commo él dispusiere para sus debdos et familiares, et para quien él quisiere. Et que sin su licencia, et de aquellos a quien él subcesivamente dexare el patronazgo de las dichas sepolturas, non se pueda sepoltar persona alguna; et que sy menester fuere, podamos otorgar con él qualquier contrato et escriptura para perpetua firmeza de la cosa. En lo qual vuestra Sennoría fará grand bien et merced a la dicha iglesia, et a todos nos otros.

«Et nuestro Sennor ensalce et guarde vuestro muy Reverendo estado a su seruicio.

«Et por Nos vista la dicha petición, et porque es verdad que personalmente vimos et miramos la dicha iglesia, et conoscemos ser verdad todo lo que dezís; et abiendo sobre todo nuestra plenaria ynformación et deliberación, por la presente damos et otorgamos todo lo suso dicho al dicho Diego de Soria; et le damos licencia para fazer el dicho edeficio, et que por él aya el dicho patronadgo. Et asy mesmo vos damos licencia et avtoridad para que con él podays fazer el dicho contrato et qualquier escriptura, et obligar los bienes de la dicha iglesia, et con todas las obligaciones et cláusulas et firmezas que necesarias sean,

para perpetua firmeza de la cosa. El qual contrato que otorgáredes, Nos desde agora por entonces ynterponemos nuestra avtoridad et decreto para que valga e sea firme para en todo tiempo del mundo.

«En testimonio de lo qual mandamos dar et dimos esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre et sellada con nuestro sello en las espaldas, et soescripta de nuestro Secretario Alonso de Oña, Racionero de nuestra iglesia de Burgos.

«Dada en nuestra fortaleza de Sant Chistobal, a cinco dias del mes de octubre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mil et quatrocientos et ochenta et seys annos.—Episcopus Burgensis.— Por mandado del Obispo mi Sennor, Alonso de Onna, su Secretario.—Didacus, Doctor de Miranda.

«Et asy presentada la dicha licencia, el dicho Diego de Soria dixo que, con la seguridad de la dicha donación a él fecha, et firmeza della, él abía fecho alargar et sacar la dicha Capilla mayor segund et commo oy està fecha, et asi mesmo, por conplir lo por los dichos confadres asentado, él abía ganado a su costa la dicha licencia.

«Por ende, que otorgaba et conosciá, et otorgó et conosció, que que consentía et consentió en los dichos capítulos et condiciones et donación, por los dichos confadres fecha et otorgada; et que pedía et pidió a mí, el dicho Escribano, que gelo diese todo por testimonio, ynterponiendo en ella la dicha licencia, para en guarda et conserbación de su derecho, et de sus herederos et subcesores que después dél vinieren. Testigos que estaban presentes a esto que dicho es, llamados et rogados para ello, Pero Pardo et Alonso Pardo su hermano, et Alonso de Salamanca mercaderos, vezinos de la dicha cibdad de Burgos.—Va escripto entre renglones, o diz «juicio systi», non le enpezca.

«Et yo, Juan Martínez de Burgos, Escribano de Cámara del Rey et de la Reyna nuestros Sennores, et su Escribano et Notario público en la su Corte, et en todos los sus reynos et sennoríos, et su Escribano público del número de la dicha cibdad de Burgos, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, et por ruego et otorgamiento de amas las dichas partes, esta escriptura escribí; et por ende, en fin de todo, fize aqueste mi acostumbrado sygno en testimonio de verdad.—Signo.—Juan Martínez.—Rúbrica.

DOCUMENTO III

Sepan quantos esta carta e público ystrumento de donación y cesión y traspasación vieren, commo nos los Curas y Clérigos, y mayordomos de la fábrica, e parrochianos, e feligreses de la yglesia pa-

rochial de señor Sant Gil desta muy noble cibdad de Burgos, estando ayuntados en nuestro cabildo en el ziminterio de la dicha yglesia, segund que lo tenemos y avemos de vso y de costunbre de nos ayuntar para las cosas que son conplideras a seruizio de Dios nuestro Señor y bien de la dicha yglesia y fábrica della, seyendoespezialmente llamados para lo que yuso en esta carta será contenido por Vernal nuestro llamador, y por más conbenzimiento por voz de campana, estando ay nonbradamente..... parrochianos y feligreses que somos de la dicha yglesia de sennor Sant Gil, dezimos:

Que, por quanto entre la fábrica de la dicha yglesia y parrochianos della por vna parte, y los señores Diego de Soria, que Dios tenga en gloria, y Catalina de Maluenda su muger, y Diego de Soria Regidor, y Pedro de Soria y Juan Pardo de Soria sus nietos y herederos de la otra, ouo diferencias sobre la Capilla mayor de la dicha yglesia, y sobre ziertas casas que están delante la dicha yglesia hedificadas, y sobre suelos de otras que eran de los dichos Diego de Soria y su muger y herederos, y otro suelo de casas, que está entre las dichas casas, que los dichos Diego de Soria y su muger fizieron labrar y los otros suelos, que está mas baxo, que la fábrica de la dicha yglesia ouo comprado de Fernán Pérez del Val; sobre las quales diferencias las dichas partes fizimos e otorgamos conpromiso, y lo conprometimos en manos y poder de Juan Orenz y de Alonso de Lerma, los cuales dieron y pronunziaron sentenzia, la qual fué por entre amas partes consentida y pasada en cosa juzgada; y para el otorgamiento del dicho conpromiso y de lo en esta carta contenido, por nuestra parte fué pedida lizenzia al muy Reverendo Señor Obispo de Burgos, el qual lo comitió a sus Provisores; y los dichos sus Provisores dieron y otorgaron la dicha lizenzia; y su Señoría del dicho señor Obispo la aprobó y confirmó, segund paresze largamente por la dicha lizenzia y aprobaciõn y consentimiento; el tenor del qual conpromiso, y sentenzia arbitraria, y petiziõn que por nuestra parte se dió al dicho señor Obispo, y la lizenzia y aprobaziõn della, que el dicho señor Obispo y sus Provisores dieron, vno en pos de otro, es este que se sigue:.....

.....(Se ingieren aquí las cartas de conpromiso de una y otra parte a favor de Juan Orenz y Alonso de Lerma. Y continúa):

»E después de lo suso dicho, en la dicha cibdad de Burgos, a onze días del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro Sennor Iesu Christo de mill e quinientos y ocho annos, los honrados Iuan Orenz y Alonso de Lerma, Juezes árbitros nonbrados y escogidos entre partes;

de la vna, los Curas y clérigos y Parrochianos de la yglesia de senor Sant Gil de la dicha cibdad, y de la otra, los honrados Catalina de Maluenda, muger de Diego de Soria, e Diego de Soria Regidor, e Pedro de Soria y Iuan Pardo de Soria sus nietos, y herederos del dicho Diego de Soria, que Dios perdone y tenga en su gloria, dieron y pronunciaron vna sentencia arbitraria, firmada de sus nombres, escrita en papel, en presencia de mí, Pedro de Setián, Escribano público del Numero de la dicha cibdad por la Reyna nuestra Sennora, y su Escribano e Notario público en la su Corte y en todos los sus reynos y sennorios, y de los testigos yuso escritos; el tenor de la qual es este que se sigue:

»Nos, Alonso de Lerma e Iuan Orenz, vezinos desta cibdad de Burgos, Juezes árbitros y arbitradores,

»Vistas las diferencias que heran y son entre los Curas, y clérigos, y mayordomos, e la fábrica y parrochianos de la yglesia de senor Sant Gil desta cibdad de la vna parte, y los sennores Catalina de Maluenda, muger de Diego de Soria, defunto, que Dios tenga en su gloria, e Diego de Soria Regidor, e Pedro de Soria, e Iuan Pardo de Soria, nietos y herederos del dicho Diego de Soria defunto de la otra parte; sobre las quales diferencias hizieron y otorgaron conpromiso, y nos dieron poder para lo poder sentenciar y mandar, commo en lo de las casas y suelos que el dicho Diego de Soria tiene delante de la yglesia de senor Sant Gil, sobre que se trataba el pleyto ante los Oydores de la Chancillería de la Reyna nuestra Sennora.

»Y vsando del dicho poder que para ello nos dieron e otorgaron amas las dichas partes, e por quitarles pleytos e diferencias y enojos, por bien de paz e concordia, teniendo a Dios anre nuestros ojos, avido nuestro acuerdo e deliberación,

»FALLAMOS que, aviendo consideración a las muchas y buenas obras y hedeñcios, que los sennores Diego de Soria, que en gloria sea, y su muger Catalina de Maluenda, an hecho en la yglesia de senor Sant Gil en seruizio de nuestro Sennor e de senor Sant Gil, asi en sacar la Capilla mayor lo que sacó, como en fazer el retablo del altar mayor, y frontal, e hornamentos de brocado, cáliz, e patena, e vinajeras, e Cruz de plata dorado, y otros ornamentos, y tapicería que tiene para el hornato de la dicha Capilla, e otras buenas obras que an hecho en la dicha yglesia, e se espera que la sennora Catalina de Maluenda, e sus subcesores harán de aquí adelante, que por vía de paz y concordia, e por quitar a las dichas partes de pleytos e diferencias, que devemos mandar y mandamos, que la dicha sennora Catalina de Maluenda e Diego de Soria, e Pedro de Soria, e Iuan Pardo, y los otros sus nietos y herederos del

dicho Diego de Soria defunto, ayan por vía de donación (*aquí un hueco en blanco*) que restaban de aver de la dicha Capilla mayor, allende la donación que los dichos Curas y clérigos, y mayordomos e parrochianos le avian hecho al dicho Diego de Soria defunto, y a la dicha Catalina de Maluenda e sus herederos, en el anno de mill y quatrozientos e ochenta e syete. Que se entiende que le mandamos hazer la dicha donación con licencia del sennor Obispo de Burgos, Don Fray Pascual, o de sus Provisores; la qual dicha licencia ganen los dichos parrochianos a su costa, desde oy de la pronunciación desta sentencia, en veynte dias siguientes. La qual dicha donación ha de ser en esta manera:

»—Que los Curas y clérigos, e parrochianos y mayordomos les fagan donación e traspasación a la dicha Catalina de Maluenda y a los dichos sus herederos y subcesores, para agora e para sienpre jamás, del resto de la Capilla, sobre que tenían las diferencias, segund y como lo tienen lo otro, y ge lo dieron los Curas y mayordomos e parrochianos el anno de mill e quatrozientos y ochenta y syete.

»Y conforme aquello, de las gradas desde entrando la dicha Capilla mayor, fasta lo que al dicho Diego de Soria ovieron dado, segund dicho es, por la donación suso dicha; exceto que sienpre aya de quedar y quede el arco que oy día está, que pasa a la Capilla de nuestra Sennora que hedificaron García de Mazuelo y Alonso de Lerma; e más otras dos sepolturas llanas, que están en la dicha Capilla mayor, que están cerca del dicho arco; que ésta y el arco sienpre queden y finquen para sus dueños y herederos; e que en todo ello, exceto en el dicho arco e dos sepolturas, no se pueda enterrar ni entierre, sino quien ellos quisieren y por bien tubieren; e a tal condición, que en lo que asi les fazen donación, no puedan fazer arcos ningunos mas de los que oy día están, que son quatro arcos quel dicho Diego de Soria defunto e su muger tenían por la primera donación, a la qual nos referimos; e con que non puedan alzar sepoltura alta en el suelo de ninguna suerte que sea, salvo que sean llanas, como oy día las tienen el dicho Diego de Soria defunto y la dicha su muger; e que puedan poner tunba de madera sobre las sepolturas del dicho Diego de Soria y su muger y sus tres nietos de suso nonbrados, que son Diego de Soria Regidor, e Pedro de Soria, e Juan Pardo de Soria, e sus mugeres, por dos annos primeros del día de su fallestimiento, y no por más tiempo; e que por otro ninguno más de los sobredichos no se pueda poner tunba ninguna en ningùn tiempo que sea, que en la dicha Capilla mayor se entierre.

»E que, si caso fuere que alguno de los dichos sus nietos se enterrare en los arcos, que no puedan poner en el suelo tunba ninguna; e

que las dichas tunbas que asi pusieren, no puedan ser de altor, a lo más alto de media bara de medir, porque no perturbe la vista del altar. E que si algund subcesor de los suso dichos se quisiere en algund tienpo enterrar en el suelo de la dicha Capilla, que pueda poner por él tunba sobre su sepoltura por vn anno y no más.

»Yten mandamos que en la dicha Capilla mayor no se puedan poner rejas de fierro, ni de madera, ni de otra suerte ninguna que sea, saluo que quede abierta como oy día está; de manera que no la puedan cerrar ni cierren con otra cerradura alguna, porque puedan entrar en ella libremente a oyr los divinos Oficios.

»Otrosí mandamos que, por quanto la yglesia de sennor Sant Gil, para ornato della tiene neszesidad de fazer vna plaza para que la entrada della sea placera, e de fazer vn losado delante las puertas de la dicha yglesia con sus claraboyas, y que la plaza que asi se fiziere se empiedre; e porquel sennor Diego de Soria en su vida fizo labrar vnas casas nuevas delante la dicha yglesia, y asi mismo tenía otros dos suelos de casas más abaxo, sobre lo qual se trae pleyto en la Chancillería, mandamos que la dicha sennora Catalina de Maluenda y sus herederos fagan derribar e derriben de las dichas casas nuevas, dentro de veynte días que la Corte parta de esta cibdad, toda la quebrada que está en el tejado, que sale fazia la yglesia, de las dichas casas, desde baxo arriba; que se entiende, de la pared de dentro a donde está la cozina, fasta la salida de la calle, e quede la cozina esenta de baxo fasta arriba, sin tocar a ella.

»E asi mismo mandamos que la dicha Catalina de Maluenda e sus herederos puedan hedificar y hedefiquen casa, si quisieren, desde el pie de la dicha cozina, después de deribado la delantera que avemos dicho, fasta en cabo del patín o corral, que sale a las traseras de las casas de Santotís; y que en el ancho della, al cabo del patín, ayan trece pies y no más; de forma que el dicho poste de la dicha cozina, hasta do llegaren estos dichos pies, en el ancho, se eche un cordel, e venga la casa en viaje y en quadra, y la puedan alzar en ygual del tejado que está oy hedeficado; y entra en esto que han de hedificar parte del suelo que fué de Fernando del Val, que agora es de la dicha fábrica; y asi derribado aquello que asi se deribare, como dicho es, hagan donación de aquel suelo y de los otros dos suelos que tienen, sobre que hera el dicho pleyto, e quede para la plaza de la dicha yglesia y ornato della.

»E asi mismo mandamos que los Curas y clérigos, e parrochianos de la dicha yglesia de sennor Sant Gil hagan a la dicha sennora y sus herederos y subcesores, de la parte del suelo que les mandamos dar de las casas que fueron de Fernando del Val defunto, le hagan donación

de lo que así les mandamos, para el hedeficio de las dichas casas, que an de hazer la dicha Catalina de Maluenda e sus herederos; que aquello que así mandamos deribar sea a su costa dellos y de los dichos herederos; e que el despojo sea dellos; e por el consiguiente, que si casa hedeficaren en lo que así les mandamos dar, sea a su costa, sin pedir nada a la dicha fábrica.

«Otro si mandamos que en la plaza que quedare para el horrato de la dicha yglesia, que agora ni en ningun tiempo ninguna persona pueda hedeficar hedeficio ninguno, ni en lo que han de derribar de las casas de los Curas e clérigos.

«Otro si mandamos que la dicha sennora Catalina de Maluenda y los dichos sus nietos y herederos, den y paguen a la dicha fábrica, e Cura e clérigos e parrochianos de la dicha yglesia de sennor Sant Gil, o aquel que por ellos lo ouiere de aver, así por las diferencias de las dichas casas, como por las dichas sepolturas de la dicha Capilla mayor, sobre que hera la dicha diferencia, e para ayuda de hedificar el dicho losado e claraboya, e pintar la portada de la puerta mayor, e otras labores, treynta mill maravedis, desde el dia que esta nuestra sentençia fuere pronunziada, y las escrituras fueren otorgadas, en veynte dias primeros siguientes; los den y paguen sin contradición alguna, so la pena en el conpromiso contenida.

«Otro si mandamos que, por quanto en la sepoltura que se dió al sennor Martin de Maluenda por los dichos parrochianos, e despues se traspasó a Alonso de Santo Domingo, en la qual está enterrada su muger, ouo depositado en manos de Sancho de Saldanna defunto cierta plata, por diez e seys mill maravedis que la dicha fábrica avía de aver de limosna por la dicha sepoltura, mandamos que la dicha plata se buelba a la dicha Catalina de Maluenda e a sus herederos, sin que ayan de pagar cosa ninguna de los dichos diez e seys mill maravedis. Lo qual todo así mandamo se declaramos e pronunciamos, por virtud del poder en el conpromiso contenido; e de aquel vsando, así lo mandamos e pronunciamos e declaramos por esta nuestra sentençia en estos escritos y por ellos, so la pena del conpromiso.

«E si alguna oscuridad o dubda alguna de las partes tuuiere, reserbamos a nos la declaratoria dello, dentro de veynte dias despues de la pronunziación desta sentençia.

«Otro si dezimos que esta escritura no perjudique a la escritura que las dichas partes tienen; porque es nuestra voluntad que quede en su fuerza y vigor, como oy día está; la qual es de la donación que los Curas y parrochianos le an fecho al dicho Diego de Soria para él y sus

herederos, el anno de mill e quatrozientos y ochenta y siete annos.—
Alonso de Lerma.—Juan Orenz.

»Nos los dichos Juezes mandamos que por su trabajo cada una de las partes dé al Escribano vn castellano de oro por su trabajo.

—»La qual dicha sentencia arbitraria, asi dada y pronunziada por los dichos Juezes, e leyda por mí el dicho Escribano, dixeron que mandaban y mandaron que la notificase a las partes en ella contenidas, y que la guardasen y cunpliesen, segund y como en ella se contenía, e so la pena contenida en el conpromiso por ellos fecho e otorgado. De lo qual fueron testigos que estaban presentes, para ello llamados y rogados, Juan de Añala y Andrés de Pesquera, y Albaro de la Torre mercaderos, e Pero García de Medina Escribano público, y vezinos de la dicha cibdad de Burgos.

—»Este dicho día, mes y anno suso dicho, estando juntos en su vezindad los parrochianos de la dicha yglesia, estando nonbradamente Juan Martínez de Vellimar e Juan Alonso de Poza Curas, e Gonzalo de Rojas mayordomo de la fábrica y Procurador, y Andrés de Vellimar clérigos, y Francisco Orenz Regidor, y García de Mazuelo, y Juan de Castro, y Diego de Villadiego, e Martín de Maluenda, y Juan de Herrera, y Ortega de la Torre, Juan de Río seco, Martín herrador, Alonso Martínez ferrador, y Pedro de Tamayo, García de Ojeda, e García de Miranda, e Juan de Salinas, Fernando de Burgos cerero, Fernando de Oteo, Fernando de Melgar, Lope de Quincoces, Gil de Lacalle, Bartolomé de Valmaseda, Diego de Raedo tanador, Pedro de Santagadea, Juan de Zamora, Juan de Utrera, Rodrigo de Frías, Juan de Frías, obrero, Alonso de Burgos, y otros parrochianos, yo el dicho Escribano les notifiqué y ley la dicha sentencia; los quales dixeron que por conserbar la buena amistad, que tenían con los dichos sennores, la consentían y consintieron. De lo qual fueron testigos Gonzalo de Moreda y Juan de Velasco criados de Alonso de Lerma, y Francisco de Rosales criado de Francisco Orenz.

—»Este dicho día, mes y anno, ley y notifiqué esta dicha sentencia a la dicha Catalina de Maluenda e Diego de Soria Regidor, en su presencia, los quales dixeron que la consentía y consentieron. Testigos Juan Rodríguez de Valdés, y Juan de la Serna, y Pedro de Orduña, vezinos de la dicha cibdad de Burgos.

»Yo Pedro de Setién, Escribano público del Número desta muy noble cibdad de Burgos por la Reyna nuestra Sennora, fago fe a los que la presente vieren, como Gonzalo de Rojas clérigo de la yglesia de Sant Gil desta cibdad, tiene poder bastante ante mí de los Curas, y clérigos, y parrochianos de la dicha yglesia para en todos sus pleytos e casas y

negocios, y es mayordomo de la fábrica de la dicha yglesia; y especialmente tiene poder para la cabsa suso dicha.

»Y porque es verdad, dí esta fee dello, firmada de mi nonbre.— Fecha a veynte y dos días de agosto de mill e quinientos y ocho annos.— Pedro de Setién».

A este documento sigue la petición de los parroquianos al Señor Obispo Fr. Pascual de Ampudia, para que aprobase y ratificase la anterior sentencia, la aprobación de los Provisores del Obispado por mandado del Sr. Obispo, la ratificación de su Señoría, y finalmente la ejecución de la sentencia por los parroquianos de San Gil por escritura notarial otorgada ante el Escribano Pedro de Setién en 10 de setiembre de aquel mismo año de 1508.

DOCUMENTO IV

»Sepan quantos este público instrumento vieren, commo yo Pedro Orenze, vezino e Regidor de la muy noble e muy leal cibdad de Burgos, e yo Juan Martínez clérigo, Cura de la yglesia de Sant Gil de la dicha cibdad, e yo Gonzalo Sánchez de Castro mercadero, vezino otrosi de la dicha cibdad de Burgos, dezimos que,

»Por quanto sobre cierto debate, e diferencia, e controversia que era, o esperaua ser e mouerse entre partes, es a saber: Diego de Soria, vezino e Regidor de la dicha cibdad de la vna parte, e Fernando de Castro de la Hoz mercadero, vezino de la dicha cibdad de la otra parte, sobre razón del hedeficio de vna Capilla que el dicho Fernando de Castro quiere fazer e hedificar en la dicha yglesia de Sant Gil, para lo qual dixo que hera menester de se quitar e cortar vn pilar de piedra, que está fecho en la Capilla mayor de la dicha yglesia de Sant Gil, que fizo fazer e hedificar el dicho Diego de Soria; el qual dicho pilar está al lado de la dicha Capilla mayor, e junta con el lugar que está diputado e asignado al dicho Fernando de Castro, para labrar e hedificar la dicha su Capilla; el qual dicho pilar el dicho Fernando de Castro dixo se deua quitar e cortar; e por parte del dicho Diego de Soria fué opuesto e contra dicho, diziendo que el dicho pilar por él fecho en la dicha Capilla mayor non deua ser cortado nin quitado, porque la dicha Capilla por aquello podría padescer peligro e detrimento, e por otras razones que dixo e alegó.

»Sobre lo qual las dichas partes, por se quitar e desuiar de pleytos, e debates, e contiendas, e quistiones que se podrían seguir e recrezer e promover, e por aver en vno paz e concordia e buena amistad, venieron por avenidos e yguales de lo poner e comprometer en manos e poder

del muy Reuerendo Sennor Don Luis de Cunna, Obispo de Burgos, al qual tomaron e escogieron por Juez árbitro arbitrador, e amigable componedor en la dicha razón; e le dieron poder cunplido, bastante, para que su Sennoría lo librase e determinase entre las dichas partes, como bien visto le fuese e le pluguiese. E amas las dichas partes prometieron e se obligaron de estar e quedar por la sentencia o senetencias que el dicho sennor Obispo diese e pronunziase, e de no reclamar della, so cierta pena que sobre sí pusieron, a que se obligaron, segund que todo esto e otras cosas màs largamente se contienen en la carta de conpromiso, que en esta razón fizieron e otorgaron; a que nos referimos.

»El qual dicho sennor Obispo, por virtud del poder a él dado e otorgado por las dichas partes en el dicho conpromiso, e por él aceptado; e oydas las razones de amas las dichas partes; e sobre todo ello auida su ynformaziòn, tal qual segund el caso e negozio se deuía aver, e su acuerdo e deliberaciòn, dentro del término del dicho conpromiso, por seruicio de Dios nuestro Sennor, e por quitar a las dichas partes debates, e contiendas e diferencias, e los poner en concordia e buen amistad, dió e pronunzió entre ellos vna sentencia arbitraria, por ante Escribano e Notario público, que por amas las dichas partes fué consentida, e amologada; en la qual dicha sentencia está inserto e incluso vn capítulo del thenor siguiente:

— «Otrosí, por quanto el dicho Diego de Soria se teme e rezela que, por se quitar e cortar el dicho pilar de la dicha su Capilla, en todo o en parte, agora o en algund tiempo, podría recrescer dapno e peligro, o detrimento alguno a la dicha Capilla mayor, que él fizó e hedeficó, o a los hedefizios e sepulturas della, por ende, que por sanea aquesto, e por el bien e conseruaciòn de la dicha yglesia, mandamos que el dicho Fernando de Castro, dentro de ocho días primeros siguientes, faga a Pedro Orenze Regidor, e a Gonzalo Sánchez de Castro su hermano, e a Juan Martínez Cura e clérigo de la dicha yglesia de Sant Gil, todos vezinos desta dicha cibdad, que se obliguen todos de mancomún, e cada vno por el todo, por sí e por sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e prometan, aseguren al Ob'spo de Burgos, que es o fuere por tiempo, e a otras qualesquier personas a quien tocare e pertenesciere, que por quitar e cortar el dicho pilar, en todo o en parte, non verná dapno ni peligro alguno a la dicha Capilla mayor, nin a los dichos hedeficios e sepulturas della, agora nin en tienpo alguno.

«E que si caso fuere, que el tal dapno e peligro viniere e subcediere, que ellos e sus bienes e herederos, y cada vno *yn solidum*, sean thenudos e obligados de lo reparar y emendar; por manera que la dicha Capilla mayor, que el dicho Diego de Soria así fizó e hedeficó, quede

fuerte e firme, e con tanto hornato e fermosura commo agora está, e commo estaua de antes que el dicho dapno e peligro en ella acaesciere; todo a sus propias costas e espensas, fasta seys meses primeros siguientes después de, lo que Dios no quiera, el tal dapno e peligro en ella ouiere acaescido por causa de se cortar e quitar el dicho pilar; so pena de mill doblas castellanas».

—Siguen luego las acostumbradas cláusulas jurídicas, y a continuación el compromiso de los tres obligados, con toda la renuncia de leyes y derechos en rebuscada previsión de cuantos casos pudieran ofrecerse en lo venidero.

Matias M. Burgos

